

***Decreto de 29 de mayo de 1830,  
estableciendo el reglamento que debe observar  
la contaduría jeneral de cuentas del Estado,  
creada por disposicion de la misma fecha.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea lejislativa ha decretado i el Consejo representativo sanciona el siguiente:

***Reglamento que debe observar  
la contaduría jeneral de rentas del Estado  
mandada establecer en decreto de esta fecha  
para la forma i manejos de sus trabajos  
i resoluciones en el resultado.***

1°. Comunicada la eleccion de que habla el primer artículo del decreto de la materia a que será consiguiente la llegada de los electos al lugar designado, se reunirán en la sala de sesion del Consejo el segundo dia de enero de cada año, ante cuyo Presidente que lo será de la contaduría despues de haber presentado la credencial de su eleccion prestarán juramento de cumplir con arreglo a la Constitucion i leyes, fiel i legalmente su encargo, i se dará por organizada la junta, comunicándolo al Gobierno para su conocimiento i proteccion en los casos que demanda la Constitucion i leyes.

2°. Nombrará la junta un secretario a pluralidad de votos, que podrá serlo cualquier escribano del lugar: éste será indemnizado con \$ 25 cada mes de los de ocupacion por sus tareas, sin que pueda llevar otra clase de derechos; cuya cuota se cubrirá con una contribucion que se detalla en estos términos: cinco pesos a cada municipalidad, cabeza de departamento: un peso a las de distrito i cuatro reales sin escepcion a las restantes de todos los pueblos, que deberán salir de sus fondos municipales: diez pesos cada ministro de tesorería nacional i cinco pesos cada administrador de las rentas de tabaco i alcabalas, cuya asignacion remitirán con sus respectivas cuentas; siendo advertencia que los tesoreros i administradores la costearán de su propio bolsillo. De estas cantidades se tomará lo necesario para gastos de oficina i el sobrante se destinará a un fondo que debe crearse para las atenciones del mismo despacho, que deberá ser en una pieza del edificio donde tengan sus sesiones la Asamblea i demas cuerpos supremos.

3°. Debiendo la contaduría dar principio a su trabajos el 7 de enero lo mas tarde i concluirlos el último de febrero, tendrá a lo menos dos sesiones en la semana, a reserva de si por la naturaleza de los negocios, se presentaren motivos para aumentarlas en virtud del prefijado tiempo a que se les limita, asignando por dichas sesiones los días que no las tiene el Consejo, de manera que entre unas i otras no haya incompatibilidad.

4°. Remitídose como se ordena en el art. 8° del decreto de la materia las cuentas de todas las administraciones, de modo que no hagan falta el 7 de enero; la contaduría hará formar un padrón de las municipalidades, tesorerías i administradores de hospicios, cofradías, etc. i por él revisar las que faltan, reclamándolas por medio del alcalde del pueblo faltante, si fuere de municipalidad o cofradía; mas si fuere de los ministros, tesoreros, administradores de rentas, se reclamarán al jefe departamental que competa.

5°. Toda omision en el cumplimiento de este deber, la contaduría jeneral la acusará al Gobierno, quien hará se corrija tamaño mal castigando a los omisos con apremios i multas desde cinco hasta cincuenta pesos; proporcionadas a la falta i sujeto que la comete, esto por primera vez i por segunda doble, destituyéndolo del encargo en la tercera vez, sin otra causa que la justificacion de la falta.

6°. Las sesiones de la contaduría, serán reducidas únicamente a examinar todas i cada una de las cuentas de que habla el art. 8° del decreto, por el orden que ella establezca, procurando sean primero las de mas consideracion i entidad, i si revisadas las encontraren conformes i sin tacha, se despacharán certificados de aprobacion a los interesados por el secretario conforme a estilo; mas si se encontraren reparos o tachas, citará al interesado indicándolas para que de por sí o apoderado las satisfaga, i caso de no verificarlo, serán las cantidades tachadas a cargo del tesorero o administrador de quien sea la cuenta.

7°. Si la contaduría advirtiere en el método administrativo tachas o faltas de consideracion, las anotará en el acta de la sesion del dia en que se examinó la cuenta, en que se hayan reparado, haciéndolo igualmente de las que se aprueben.

8°. Si los reparos de que habla el art. 6° fueren plenamente satisfechos por el individuo que rindió la cuenta en que se tacharon, ésta quedará aprobada; i de consiguiente se librará la certificacion de que habla el mismo artículo.

9°. Si a juicio de la contaduría los reparos no son satisfechos condenando en la reposicion de la partida o partidas tachadas al interesado, i este no fuere conforme podrá apelar la resolucion ante el Gobierno quien, oídas la contaduría i partes, fallará con acuerdo de los individuos intelijentes en la materia; uno que elejirá el mismo Gobierno i otro la parte apelante, de cuyo fallo no habrá apelacion.

10. Concluidos por la contaduría los trabajos i exámenes de su encargo, dará cuenta al Gobierno con un extracto de las actas i decisiones por el orden en que se hayan verificado, para que en su vista forme ideas, i adopte las resoluciones que gradúe convenientes para el desempeño de sus altas atribuciones, segun las observaciones que haya hecho en el exámen de cuentas, si el réjimen administrativo de todas i cada una de ellas, carece o no de abusos, i si son necesarias las reformas, indicando las que sean susceptibles para que el Gobierno en el inmediato mensaje a la Asamblea constituyente haga sobre estos del debido informe.

11. Será un deber de la contaduría el fenecer sus trabajos con arreglo a las observaciones que haya hecho en el exámen de las cuentas; avisar al intendente i gobiernos políticos departamentales los abusos que hayan advertido en las cuentas de cuyas reformas estén ellos encargados segun lei, igualmente del juicio que hayan formado en las partidas tachadas para que cuiden de la reposicion al fondo que corresponda, caso que la parte condenada haya consentido, i no usado de la apelacion que habla el artículo anterior.

12. El secretario de la contaduría cuidará de formar un archivo de los papeles i documentos pertenecientes a ella, cuyo depósito estará a su cargo i existirá en el mismo edificio de las sesiones; formará igualmente cuenta individualizada de la contribucion de que habla el art. 2° i descontadas las partidas de su asignacion i gastos de oficina, demostrará el líquido sobrante, dando con ella noticia al vice-Presidente, quien al año siguiente lo hará a la contaduría.

13. Debiendo formar como se ha dicho en el art. 2º del sobro de las contribuciones un fondo para las atenciones de la misma contaduría, el residuo que resulte despues de formada la cuenta de que habla el artículo anterior se entregará en una de las tesorerías del Estado que esté mas próxima al lugar de su residencia; cuyo ministro tesorero o contador recibirá en clase de depósito sentando la correspondiente partida, que formará el secretario de la contaduría quien deberá hacer el entero.

Pase al Consejo representativo. --- Dado en Granada, a 29 de mayo de 1830. --- J. María Estrada, D. P. J. Vicente Morales, D. S. Evaristo Berríos, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, junio 12 de 1830. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Espinoza, V.P. J. Nicolas Barillas, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, junio 15 de 1830. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano Agustin Vijil.

---